



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-701/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORARON: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad **SG-JIN-184/2024**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías por ambos principios de las entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Baja California.

¹ En adelante MC o recurrente.

² En lo sucesivo SRG.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-701/2024

2. Cómputo local de la elección. Respecto a la elección de senadurías para el estado de Baja California, el nueve de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California⁴ llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, que culminó ese mismo día.

En dicha sesión se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Baja California, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como de asignación de primera minoría correspondientes.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral promovió juicio de inconformidad, por el que controvertió los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Baja California; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría.

Al respecto, el día veintisiete de junio, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el juicio de inconformidad **SG-JIN-184/2024**, en el sentido de desechar la demanda, por falta de personería de quien presentó la demanda.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-701/2024. En contra de la determinación anterior, el referido representante de MC interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala responsable, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional. Una vez recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia para los efectos legales conducentes.

⁴ En adelante, Consejo local, autoridad responsable.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración⁵ interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el caso que nos concierne, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se satisface el requisito especial de procedencia ni algún otro supuesto establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la determinación impugnada no es una sentencia de fondo y la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

SUP-REC-701/2024

jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

a) En la sentencia regional:

- o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁸, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
- o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹;
- o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹⁰;
- o Se ejerza control de convencionalidad¹¹;
- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación¹²;

b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³, o se

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS**



advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio¹⁴;

- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia¹⁵;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones¹⁶; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede solo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

Caso concreto. El presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, correspondiente a la elección de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa, así

CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

SUP-REC-701/2024

como el cómputo correspondiente por el principio de representación proporcional, en dicha entidad.

Posteriormente, la responsable determinó que, la persona que promovió el escrito de demanda que impugnó los actos del Consejo Local del INE únicamente tenía la calidad como representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que acreditara alguna otra modalidad de representación partidista de entre las previstas en la ley de la materia.

Por su parte, la entonces autoridad responsable ante la Sala Guadalajara, en su informe circunstanciado manifestó que la persona signante del escrito de demanda, efectivamente, se encontraba acreditada como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, y no así ante el Consejo local del INE en el estado de Baja California.

En efecto, la persona promovente no se ostentó y menos exhibió un nombramiento respecto de los cargos antes referidos o bien algún poder que le haya conferido dicho instituto político, con el cual acreditara tener la posibilidad jurídica de actuar en defensa de sus intereses en el presente caso, por lo que, era claro que no colmó alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Medios, y bajo estas hipótesis no era posible tenerle por acreditada la personería necesaria para controvertir actos del Consejo Local del INE en Baja California.

Asimismo, de la revisión a los Estatutos de MC, así como del Reglamento de los Órganos de Dirección del citado partido político es posible desprender que las designaciones que realiza la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, en cuanto a sus representaciones ante los diversos órganos o autoridades electorales son solamente respecto del nivel de que se trate.



De ahí que, en concepto de la Sala Regional, la persona representante propietaria de MC ante el Consejo General del INE en Baja California carecía de legitimación procesal suficiente para impugnar en representación de MC los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, llevados a cabo por el Consejo Local del INE en Baja California.

En consecuencia, la Sala Guadalajara, determinó desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13 de la Ley de Medios, derivado de la falta de personería (legitimación procesal) de la persona que comparece en representación de la parte actora.

Consideraciones de la Sala Regional. En primer lugar, la responsable precisó que era procedente desechar de plano la demanda, toda vez que, la persona representante propietaria del partido MC ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de legitimación procesal suficiente para controvertir los actos impugnados, que fueron emitidos por el respectivo consejo local del referido Instituto en Baja California, al no haber acreditado contar con la representación ante el Consejo Local señalado como responsable, en los términos establecidos en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Agravios del recurrente. En la presente instancia, el recurrente pretende que se revoque la resolución referida, a efecto de que se estudie el fondo del asunto. Para lo cual, aduce la procedencia del recurso porque la sala responsable no estudió la controversia, de allí

SUP-REC-701/2024

que no se hayan tomado en cuenta las causales de nulidad invocadas; que se vulneró el principio de seguridad jurídica sobre la base de que sí cuenta con la personería para inconformarse de los actos emanados de cualquier área del Instituto Nacional Electoral; que se violaron los principios de exhaustividad y acceso a la justicia; que se violó la efectividad del sufragio y reitera las causales de nulidad que, desde su perspectiva, se presentaron en diversas casillas instaladas en distintos distritos de Baja California.

Decisión. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque no se controvierte una sentencia de fondo ni se actualiza alguna de las hipótesis con las que se colma el requisito especial de procedencia.

En efecto, en el caso se controvierte una sentencia que desechó la demanda en virtud de que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, sino que pretende impugnar una determinación mediante la cual la Sala Guadalajara desechó la demanda, al no acreditarse la legitimación procesal de la persona que promovió la demanda en dicha instancia.

Al respecto, cabe recordar que, tal como se precisó en el marco jurídico de la presente sentencia, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que procede en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **que resuelvan el fondo** de los juicios de inconformidad en contra de los resultados de las elecciones de las personas integrantes del Congreso de la Unión.

Por otra parte, tampoco se advierte que subsista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida, que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.



En efecto, del análisis de la resolución impugnada, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que en la determinación impugnada la Sala Regional se limitó a analizar que no estuvieron satisfechos los presupuestos procesales para proceder al análisis de fondo de la cuestión planteada, por lo que no se examinaron las alegaciones con relación a lo actuado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California.

Aunado a ello, el análisis efectuado por la responsable se limitó a estudiar una temática de legalidad, al interpretar el requisito de la personería con la que se ostentó el representante partidista de MC.

De conformidad con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues se reitera, se pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de legalidad y los planteamientos del recurrente tampoco justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

SUP-REC-701/2024

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.